

LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA CULTURA

TEXTO VIGENTE

(Última reforma aplicada Decreto 413-99 I P.O. 1999.12.25/No.103)

Nueva ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 19 de enero de 1991.

DECRETO 334-90

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINCAGESIMOSEXTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

DECRETA:

LEY DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA CULTURA

ARTICULO 1. Se declaran de orden público e interés social las actividades culturales, humanísticas y científicas, así como la promoción y la difusión de las mismas. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 2. Se crea el Instituto Chihuahuense de la Cultura como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado.

ARTICULO 3. El Instituto Chihuahuense de la Cultura tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover las diversas formas y manifestaciones culturales de la Entidad, en el ámbito de la cultura regional, nacional y universal;
- II. Rescatar, preservar, salvaguardar y difundir el patrimonio histórico y cultural de la Entidad, satisfaciendo los requerimientos de información del Gobierno del Estado y de la colectividad;
- III. Apoyar y fortalecer las diversas manifestaciones que promuevan el desarrollo y enriquezcan el patrimonio y los valores culturales de los chihuahuenses;

- IV. Promover y difundir la investigación cultural, la educación artística y las bellas artes, y procurar la formación y actualización de los recursos humanos dedicados a estas actividades.
- V. Apoyar la consolidación de los centros culturales, humanísticos y científicos existentes, así como promover la creación de aquellos que garanticen la atención de los diversos aspectos culturales;
- VI. Promover el uso de los medios de comunicación masiva en las actividades culturales y su difusión;
- VII. Propiciar y estimular el intercambio cultural, humanístico y científico, a nivel municipal, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo los eventos que resulten convenientes para tales efectos y suscribir además los convenios que sean necesarios; y
- VIII. Coadyuvar con los municipios en el diseño de una política cultural que atienda las necesidades y características de cada uno de ellos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]

ARTICULO 4. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones;

- I. Actuar como órgano de asesoría del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia cultural;
- II. Coordinarse, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del Sector Público Federal, Estatal y Municipal, con los sectores social y privado, así como con organizaciones internacionales, para la realización de programas culturales.
- III. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte integrante del Instituto.
- IV. Promover y fomentar la creación de patronatos, fideicomisos o cualquier otra forma de organización, que contribuyen al logro de los objetivos del Instituto.
- V. Proponer y promover iniciativas que tiendan a impulsar el desarrollo de la cultura;
- VI. Adquirir y enajenar bienes para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Ser el órgano representativo del Gobierno del Estado en materia cultural; y
- VIII. Las demás que señala esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Chihuahuense de la Cultura tendrá la estructura normativa y funcional que determine su estatuto orgánico, debiendo necesariamente existir los siguientes órganos:

- I. Director.

- II. Consejo Estatal.
- III. Comité Técnico.
- IV. Un Órgano de Vigilancia.

El Órgano de Vigilancia estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Estado, cuyas funciones serán las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]

ARTICULO 6. El Consejo Estatal es la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por:

- I. El Titular de Secretaría de Educación y Cultura, o por la persona que éste designe;
- II. El Titular de la Secretaría de Fomento Social;
- III. El Titular de la Secretaría de Planeación y Evaluación;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Municipal; y
- V. Un representante de organismos sociales y uno de organismos privados que promuevan el desarrollo de las actividades culturales en el Estado, por invitación del Presidente del Consejo Estatal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]

ARTICULO 7. El Presidente del Consejo Estatal será el Secretario de Educación y Cultura, o la persona en quien delegue su representación. A su vez, cada miembro del Consejo podrá designar a su respectivo suplente.**[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 8. El Consejo Estatal tiene las siguientes funciones:

- I. Definir la política cultural del Gobierno del Estado;
- II. Expedir el Estatuto Orgánico del Instituto; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar los planes y programas del Instituto;
- IV. Examinar y aprobar, en su caso, el proyecto del presupuesto anual;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento de los planes y programas aprobados;

- VI. Evaluar las actividades realizadas por el Instituto; y
- VII. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9. Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos y, por lo tanto, quienes lo integren no recibirán retribución alguna.

ARTICULO 10. El Consejo sesionará en forma ordinaria cada dos meses y extraordinaria cuando lo convoque su Presidente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 11. Las sesiones del Consejo Estatal se instalarán con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 12. El Comité Técnico estará integrado por un representante de cada una de las siguientes manifestaciones culturales, que destaque por su interés, conocimiento y participación:

- I. Literatura.
- II. Danza.
- III. Teatro.
- IV. Artes Plásticas.
- V. Música.
- VI. Patrimonio Histórico.
- VII. Cultura Popular;
- VIII. Culturas Etnicas; y **[Fracción reformada mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**
- IX. Cultura de Género. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 13. Los miembros del Comité serán designados cada tres años por todos aquellos grupos, instituciones y asociaciones formalmente constituidos y dedicados al desarrollo cultural en el Estado, cada uno de los cuales designará a su representante, debidamente acreditado ante el Instituto. El Presidente del Consejo Estatal convocará a los representantes para la elección del Comité, conforme al procedimiento que establezca el Estatuto Orgánico del Instituto. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

El Comité Técnico, una vez constituido, designará de entre sus miembros al coordinador del mismo, quien podrá ser removido libremente de su cargo por el propio Comité.

ARTICULO 14. El funcionamiento del Comité Técnico estará regulado por el Estatuto Orgánico del Instituto, el que deberá prever la conformación de comisiones que garanticen la participación de

personas representativas de las diversas manifestaciones culturales. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 15. El Comité Técnico tiene las siguientes funciones:

- I. Contribuir en ^funciones consultivas, en el diseño de la política cultural del Instituto Chihuahuense de la Cultura;
- II. Detectar y analizar las necesidades culturales de la entidad y proponer los proyectos adecuados para atenderlas;
- III. Evaluar las propuestas de planes, programas y proyectos culturales, bibliográficos y de informática que reciba el Instituto;
- IV. Proponer modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto;
- V. Proporcionar al Director del Instituto la información que éste requiera para el desempeño de sus funciones;
- VI. Propiciar el fomento, el desarrollo y la difusión de la cultura en los municipios;
- VII. Dar seguimiento, dentro del ámbito de su competencia, a los acuerdos del Consejo Estatal; y
- VIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]

ARTICULO 16. El cargo de miembro del Comité Técnico será honorífico, por lo que no habrá lugar a remuneración alguna. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 17. Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Para su validez se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

ARTICULO 18. El Director del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado y tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Instituto como mandatario con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del Código Civil para el Estado. Tendrá facultades para actos de administración, dominio y para pleitos y cobranzas; así como para formular querellas, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo;
- II. Concertar, vincular y coordinar con los distintos organismos, instituciones, grupos y personas que tengan como objetivo fomentar la participación cultural, humanística y

científica; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

- III. Elaborar los planes y programas anuales del Instituto con la participación que corresponda al Comité Técnico y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal;
- IV. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Estatal el proyecto de Presupuesto Anual del Instituto;
- V. Elaborar y presentar al Consejo Estatal, para su análisis y aprobación, los estados financieros, los informes anuales y los demás que el propio Consejo le solicite;
- VI. Ejecutar los planes y programas aprobados por el Consejo Estatal;
- VII. Aplicar los mecanismos de control y seguimiento que señalen las disposiciones legales y la normatividad expedidas sobre la materia;
- VIII. Proporcionar al Comité Técnico la información que éste requiere para el desarrollo de sus funciones;
- IX. Nombrar y remover al personal del Instituto;
- X. Gestionar y promover el incremento del Patrimonio del Instituto;
- XI. Administrar el personal, y los recursos financieros y materiales del Instituto; y
- XII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobierno del Estado para el desarrollo de sus actividades culturales y los de todos los centros e instituciones culturales, humanísticas y científicas que formen parte del Instituto; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**
- II. Las aportaciones que hagan en su favor los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- III. Los subsidios, donaciones y legados que hagan en su favor instituciones públicas, sociales y privadas;
- IV. Los beneficios que obtengan en su propio patrimonio y los ingresos que perciba por la realización de sus actividades; y
- V. Todos los demás bienes que se le asignen por cualquier medio legal.

ARTICULO 20. El Instituto administrará su patrimonio de acuerdo a lo que establezca el Estatuto Orgánico. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 21. El Instituto contará con un fondo estatal para la cultura, que se constituirá con aportaciones de los sectores público, social y privado, y cuyo destino será el fomento de las actividades culturales.

El Estatuto Orgánico del Instituto establecerá los objetivos específicos, la conformación y la aplicación del fondo, debiendo prever que para su operación se nombre a un representante de cada uno de los sectores culturales mencionados. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]**

ARTICULO 22. El Instituto será el responsable de organizar y coordinar los siguientes estímulos:

- I. El Premio Chihuahua; y
- II. Los premios, subsidios, gratificaciones y becas que en materia cultural se otorguen por el Gobierno del Estado, de conformidad con los reglamentos que para tal efecto se expidan.

ARTICULO 23. El Instituto apoyará la difusión, organización y coordinación en su caso, de los estímulos que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y las diversas instancias de los sectores públicos, social y privado promuevan a nivel estatal, nacional e internacional.

ARTICULO 24. En las faltas temporales del Director, el despacho y la firma de los asuntos que a él competen recaerán en la persona que designe el Presidente del Consejo Estatal.

ARTICULO 25. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables a su naturaleza como organismo descentralizado del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se modifica la fracción VI del Artículo 29 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

- “VI. Coordinar y evaluar el funcionamiento de los organismos y entidades estatales dedicados a actividades culturales, deportivas y de recreación”.

ARTICULO TERCERO. Se abroga la Ley que regula la creación y funcionamiento del Complejo Cultural y Artístico “Nuevo Teatro de los Héroes y sus Anexos”.

ARTICULO CUARTO. El personal que en aplicación de esta Ley pase al Instituto, no resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

ARTICULO QUINTO. Los recursos patrimoniales, humanos y financieros de los centros e instituciones a que alude el artículo 4o., Fracción III, de esta Ley y los dos transitorios que

antecedentes, pasarán a formar parte integrante del Instituto en un término de sesenta días; pero los asuntos pendientes pasarán de inmediato, para su trámite y resolución por el Instituto.

ARTICULO SEXTO. Para la integración del primer Comité Técnico del Instituto, los miembros del mismo serán designados con base a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley, con la salvedad de que los grupos, instituciones y asociaciones podrán no estar formalmente constituidos y de que la elección se efectuará conforme al procedimiento que establezca el Presidente del Consejo Estatal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al sexto día del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. VICTOR VALENCIA DE LOS SANTOS

DIPUTADO SECRETARIO
C. GUADALUPE GONZALEZ GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO
C. PEDRO N. DOMINGUEZ ALARCON.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE

T R A N S I T O R I O S:

[Del Decreto No. 413-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto No. 670-85 que en su momento creó al Centro de Información del Estado de Chihuahua.

ARTICULO TERCERO.- El personal de base que labora actualmente en el Centro de Información del Estado de Chihuahua, que en aplicación de este Decreto pase a depender del Instituto Chihuahuense de la Cultura, no resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral anterior, misma que en lo sucesivo se entenderá para todos los efectos con dicho Instituto.

ARTICULO CUARTO.- En los términos de los artículos que anteceden, los recursos patrimoniales, humanos y financieros del Centro de Información del Estado de Chihuahua pasarán a formar parte del Instituto Chihuahuense de la Cultura y se entregarán, bajo las formalidades administrativas procedentes, en un término de sesenta días. Los asuntos pendientes pasarán de inmediato al Instituto Chihuahuense de la Cultura para su trámite y resolución.

ARTICULO QUINTO.- Las facultades y obligaciones contenidas en otros ordenamientos se entenderán referidas al Instituto Chihuahuense de la Cultura, hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones legales pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Las obligaciones que a la entrada en vigor del presente decreto haya contraído el Centro de Información del Estado de Chihuahua, se entenderán contraídas por el Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.